Lima, diez de marzo de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto Crisanto Delgado Polinar, contra la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil nueve de fojas novecientos treinta y seis, que lo condenó por el delito contra la Salua Pública – tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; interviene el señor Juez Supremo Neyra Flores, de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y. CONSIDERNADO: Primero: Que el procesado Crisanto Delgado Polinar, fundamenta su recurso de nulidad a fojas novecientos sesenta y ocho y ampliado a novecientos setenta y nueve, alegando que: i) la Sala Penal al emitir la sentencia condenatoria, no ha realizado una adecuada valoración de los pruebas actuadas que fluyen en autos, las mismas que demostrarían su inocencia; ii) se advierte del presente proceso que el Colegiado Superior absolvió a la procesada Humberta Lázaro Aquino, en su calidad de cómplice primaria, con el fundamento que no existen elementos de juicio suficientes que demuestren su responsabilidad penal en los hechos imputados, pese a que los demás procesados la sindicaron inicialmente como la propietaria de los pozos de maceración; iii) respecto a las declaraciones efectuadas por Hugo Duran Trujillo, César Raúl Florido Duran, Beter Santiago Gonzáles y Elva Ponce Cóndor de fecha dieciocho de noviembre de dos mil cinco, se desprende que éstos en ningún momento han mencionado a recurrente como la persona que los contrató; sin embargo, con fecha veinticinco de noviembre de dos mil cinco, varían sus declaraciones señalando que el propietario de las pozas es Lisbardo Delgado Polinar, existiendo claras contradicciones por tanto no pueden ser tomadas como prueba para condenarlo; asimismo, en sus declaraciones a nivel judicial, manifiestan que la fotografía que se les muestra de Crisanto Delgado Polinar no es de Lisbardo Delgado Polinar, ya que este último tiene características físicas diferentes; iv) por ello, no se encuentra acreditado su responsabilidad penal en el delito instruido, por cuanto la sindicación efectuada por Hugo Duran Trujillo, César Raúl Florido Duran, Beter Santiago

Gonzáles y Víctor Duran Gonzáles, no cumplen con los requisitos del Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco /CJ – ciento dieciséis; por otro lado, no está probado que el recurrente sea propietario de la droga incautada, menos que haya comercializado insumos químicos para la elaboración de ésta, por último, agrega que respecto a los hechos investigados, no se le puede imputar de modo directo ya que estos habrían sido realizados en su ausencia, señalando que en todo caso sería una complicidad primaria, por tanto al no desvirtuarse la presunción de inocencia, ya que solo existen en autos la mera sindicación de los co inculpados, sin mayores datos periféricos, solicita su absolución. Segundo: Que según la acusación fiscal a fojas quinientos cincuenta y nueve, se imputa al procesado Lisbardo Delgado Polinar o Crisanto Delgado Polinar, dedicarse al tráfico ilícito de drogas, pues el día dieciocho de noviembre de dos mil cinco, personal de la DEPOTAD de Tingo María conjuntamente con el representante del Ministerio Público, incursionaron en la zona denominada "Alto Sangapilla" donde se halló una vivienda constituida por dos ambientes, donde en uno de ellos se encontró a Elva Ponce Cóndor encargada quien pastoreaba a los animales de la respectiva vivienda, y que al ser registrado dicho inmueble se halló cuatro cartuchos calibre milímetros, un teléfono celular y documentos personales a nombre de Norma Salazar Espinoza, Eulogio Marcelo Romero, Elmer León Sandoval, Percy Marcelo Álvarez, Víctor Duran Gonzáles y Eugenio Claudio Nazario, además, se halló tres motocicletas; continuando con el operativo realizado, se ubicaron pozas de maceración encontrándose a la persona de Víctor Duran Gonzáles con una portaviandas dirigiéndose a recoger los alimentos para sus co encausados; asimismo, al costado del camino se halló una vivienda rústica hecha a cañas y plásticos oculta entre los matorrales, donde se encontraban escondidos ocho sacos de hoja de coca seca, una pequeña bolsa conteniendo pasta básica de cocaína con un peso aproximado de ochenta gramos, una balanza granera; y siguiendo con el operativo, se halló otra poza de maceración que se encontraba en plena

actividad, logrando ser intervenidos Hugo Duran Trujillo, César Raúl Florido Duran, Beter Santiago Gonzáles, en pleno pisado de las hojas de coca; por otro lado, se halló otras dos fosas de maceración con detritus e insumos químicos; el Acta de Hallazgo de Caleta Rustica, hoja de coca seca, pasta básica de cocaína y la balanza gramera a fojas ciento setenta y seis; el registro personal e incautación de especies; a fojas ciento setenta y siete, el acta de ubicación, destrucción de una poza de maceración, decantación destinadas a la elaboración de pasta básica de cocaína, materia prima (hoja de coca) e insumos químicos farmacéuticos; a fojas ciento setenta y ocho, el acta de hallazgo de laboratorio rustico para la elaboración de pasta básica de cocaína e insumos químicos farmacéuticos y posterior destrucción, a fojas ciento ochenta y cuatro; acta de extracción de muestras, pesaje de los insumos químicos farmacéuticos y lacrado a fojas ciento ochenta y seis. Asimismo, siendo dicho terreno denominado "Fundo Sangapilla", donde se hallaron las pozas de maceración era de propiedad del fallecido Danilo Delgado Polinar, cuyo fundo dejó a su cónyuge la procesada Humberta Lázaro Aquino a quien los intervenidos sindican como la propietaria de las pozas de maceración y decantación destruidas e incineradas y que esta última trabajaba en dicho negocio llícito con su cuñado, el procesado Lisbardo Delgado Polinar o Crisanto Delgado Polinar (hermano del fallecido Danilo Delgado Polinar), y quien fue la persona que los contrató para realizar los trabajos relacionados con la elaboración de droga. Tercero: Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la hicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías

procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, "los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales ..." (SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho). Cuarto: Que el delito de tráfico ilícito de drogas se encuentra regulado en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, y sanciona al (o los) agente (s) que mediante actos de cultivo, elaboración, fabricación o tráfico promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; sin embargo, cumplido los supuestos objetivos, es preciso que para su configuración se presenten también el supuesto subjetivo -imputación subjetiva-, esto es, el dolo, el conocimiento y voluntad del agente respecto a los siguientes extremos: a) de la conducta que lleva a cabo; b) del objeto de la conducta; c) que sus actos sirvan a la difusión del consumo ilegal de las sustancias descritas; y, d) conocimiento de la ilicitud penal de la conducta; por otro lado, el inciso seis el artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, establece una de las forma agravada, la misma que se configura si el hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración. Quinto: Que del análisis de los actuados, en el presente proceso se le imputa al procesado Lisbardo Delgado Polinar o Crisanto Delgado Polinar el delito de tráfico ilícito de drogas, contemplado en el artículo doscientos noventa y seis y el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, siendo así, su participación ha quedado demostrada con la declaración efectuada por el ya sentenciado Beter Santiago Gonzáles -conforme obra en la sentencia de fojas seiscientos treinta y nueve

y Ejecutoria Suprema de fojas setecientos veintinueve- quien a nivel de su entrevista fiscal a fojas ciento cuarenta y tres, preliminar a fojas cien, judicial a fojas trescientos veinticinco y juicio oral a fojas seiscientos veintinueve, ha indicado que el procesado fue la persona quien lo contrató y además era el dueño de la poza de maceración, en donde fue intervenido, agrega que dicho encausado fue la persona encargada de la adquisición de los insumos para la elaboración de la Pasta Básica de cocaína, siendo que estos insumos lo trasladaban en una motocarro hasta cierto lugar y que conjuntamente con el encausado Elmer León Sandoval eran los químicos; siendo esta versión corroborada con los ya sentenciados Víctor Duran Gonzáles, Hugo Duran Trujillo y César Raúl Florido Duran, quienes tanto a nivel preliminar de fojas noventa y dos, ciento quince y ciento veintiuno receptivamente, así como en sus declaraciones instructivas a fojas trescientos veinte, trescientos dieciocho, trescientos veintiséis, han señalado que fueron contratados por el procesado Lisbardo Delgado Polinar para pisar hoja de coca y que por ello les pagaría la suma de veinte dólares americanos y que éste además de ser el propietario de la poza era químico conjuntamente con el encausado Elmer León Sandoval, por ello, las declaraciones vertidas en el decurso del proceso por los ya sentenciados Beter Santiago Gonzáles, Víctor Duran Gonzáles, Hugo Duran Trujillo y César Raúl Florido Duran, cumplen con los criterios establecidos por el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/ CJ – ciento dieciséis, de las Salas Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, en la que señala las condiciones que debe reunir la declaración del co acusado, testigo o agraviado, por lo que, existiendo coherencia y solidez en el relato de los ya sentenciados, así como la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso y en la medida que el conjunto de las declaraciones de éstos han sometido a debate y análisis, sin duda se trata de una cuestión valorativa que cumple con los requisitos expuestos, siendo que las sindicaciones efectuadas por los co imputados las mismas que han sido efectuadas con las garantías de ley, es libre de

incredibilidad subjetiva, verosímil, coherente y por otro lado son corroborado con otras pruebas como son el acta de hallazgo de caleta rústica, hoja de coca seca, pasta básica de cocaína y la balanza gramera a fojas ciento setenta y seis; el registro personal e incautación de especie a fojas ciento setenta y siete; el acta de ubicación, destrucción de una poza de maceración, decantación destinado a la elaboración de pasta básica de cocaína, materia prima (hoja de coca) e Insumos químicos farmacéuticos a fojas ciento setenta y ocho; acta de hallazgo de laboratorio rústico para la elaboración de pasta básica de cocaína, insumos químicos farmacéuticos y posterior destrucción a fojas ciento ochenta y cuatro; el acta de extracción de muestras, pesaje de los insumos químicos farmacéuticos y lacrado a fojas ciento ochenta y seis; y, dictamen pericial insumos químicos farmacéuticos número seis – cero seis a fojas cuatrocientos setenta y cuatro; por ello, lo alegado por el procesado al señalar que las declaraciones vertidas en el decurso del proceso carecen de valor probatorio por ser contradictorias deben de ser desestimados. Sexto: Que respecto a lo alegado por el procesado respecto a que no ha podido ser identificado físicamente por sus co procesados ya sentenciados, ya que existe en éstos contradicciones al momento de reconocerlo, brindando características físicas distintas a las que tiene, debe señalarse que, esta pretensión carece de sustento, ya que se tiene de autos la ampliación del sentenciado Beter Santiago Gonzáles a fojas cuatrocientos noventa, en donde ha indicado que conocía al procesado Lisbardo o "Lisha", aunando a ello en juicio oral a fojas seiscientos veintinueve, ha señalado que Lisbardo era cuñado de la procesada Humberta Lázaro Aquino, versión que es corroborada por la declaración del sentenciado Víctor Duran Gonzáles en juicio oral a fojas a fojas quinientos noventa y ocho, donde ha señalado que Crisanto Delgado Polinar es la misma persona que Lisbardo Delgado Polinar, por otro lado, se tiene la declaración instructiva de la procesada Humberia Lázaro Aquino a fojas trescientos veintidós, donde señala que no conoce a la persona de Lisbardo Delgado Polinar, pero s_l a

Crisanto Delgado Polinar por cuanto es su ex cuñado, asimismo en juicio oral a fojas seiscientos setenta, ha señalado que su difunto esposo tiene dos nermanos de nombre Crisanto y Gregoria Delgado Polinar, versión que es corroborada con la ficha de RENIEC a fojas trescientos noventa y cuatro y trescientos noventa y nueve, que da cuenta de la existencia de dichas personas, contrario a ello la persona de Lisbardo Delgado Polinar conforme a fojas trescientos noventa y tres no existe, por ello, al señalar el procesado que Crisanto Delgado Polinar y Lisbardo Delgado Polinar, son distintas personas ha quedado desvirtuado, siendo así, la pretensión del recurrente por este extremo debe ser desestimada, por lo expuesto, esta Instancia Suprema, considera que la sentencia venida en grado, se encuentra arreglada a ley no debiendo sufrir variación alguna. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil nueve, de fojas novecientos treinta y seis, que condenó a Lisbardo Delgado Polinar o Crisanto Delgado Polinar a quince años de pena privativa de libertad por el delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, con lo demás que al respecto contiene; y, los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Santa María Morillo y Montes Minaya por vacaciones de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Pariona Pastrana, respectivamente.

S.S

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

MONTES MINAYA

NF/crch.

tailate \